



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9004/2017/TO1/11/1

REGISTRO N° 2004 /21.4

///nos Aires, 3 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma -Vocales-, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa CFP 9004/2017/TO1/11/1 acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Luis Federico Donayre Santa Cruz contra la resolución (Reg. Nro. 1706/21.4) mediante la cual esta Sala IV resolvió -por mayoría-: **"I. RECHAZAR** del recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Federico Donayre Santa Cruz, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). **II. ENCOMENDAR** al tribunal a quo que requiera al establecimiento penitenciario donde Luis Federico Donayre Santa Cruz se encuentra detenido que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020). **III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal".

Dicha impugnación había sido interpuesta por la defensa contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad que, con fecha 16 de julio de 2021, resolvió: **"NO HACER LUGAR AL ARRESTO DOMICILIARIO** solicitado por la defensa de **LUIS FEDERICO DONAYRE SANTA CRUZ** (arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24660, a contrario sensu, y art. 210, inc. "j", del Código Procesal Penal Federal)".

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces doctor Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo dijeron:

El recurso extraordinario traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no puede ser



autorizado. Al respecto, cabe señalar que, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; extremo que en el sub lite no se verifica.

La defensa no ha demostrado en el caso la alegada vulneración al derecho de defensa en juicio, a la salud, ni a la garantía constitucional del debido proceso, a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, que permita habilitar la competencia extraordinaria del máximo Tribunal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48.

El recurrente no ha cumplido con el requisito de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así tampoco ha logrado demostrar que la resolución que impugna es contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d y e).

No es posible habilitar la intervención del máximo tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad alegada, por cuanto, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual, el recurrente no ha acreditado tampoco en este caso.

En un sentido similar, ver fallo "Aiello" de la C.S.J.N. en lo pertinente y aplicable (FMP 13000001/2007/TO1/40/1/1/RH18 "Aiello, Juan Carlos s/incidente de recurso extraordinario, rta. el 25/06/2020), en el que el máximo tribunal desestimó una presentación directa de la defensa contra la decisión (registro N° 420/2020 de fecha 21/04/2020) de esta Sala, mediante el que se declaró inadmisibile el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 9004/2017/TO1/11/1

recurso de casación de la defensa contra el rechazo de la morigeración de la prisión preventiva del imputado.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el recurso intentado debe ser declarado inadmisibile.

La **señora jueza doctora Angela E. Ledesma** dijo:

I. Conforme lo establece el artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario federal exige -entre otros requisitos para su procedencia- que la sustancia del planteo entrañe el debate de una cuestión federal debidamente fundada.

Los argumentos brindados por la Defensora oficial ante esta instancia, -Dra. Delia E. Arenas Perazzo- implican el debate acerca del alcance del derecho fundamental a la salud en los términos de los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Esa cuestión federal se encuentra vinculada con la solución del pleito ya que, según sostiene la recurrente, la decisión cuestionada vulnera el derecho fundamental a la salud (Arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 5 de la CADH y 10 del PIDCyP).

En estos términos es dable concluir que el recurso intentado contiene un relato de los hechos relevantes de la causa, e identifica las cuestiones de índole federal que pretende llevar a conocimiento del más alto Tribunal tal como lo requiere la doctrina de Fallos: 338:711 "REMOLCOY" 339:307 "ALMONACID".

Por otra parte, el recurso está dirigido contra una sentencia emanada del Tribunal superior de la causa que, según alega fundadamente la impugnante, resulta equiparable a una sentencia definitiva en tanto le ocasionaría a su defendido un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

II. De este modo la recurrente ha cumplido con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de firma: 03/12/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35986051#311390485#20211203135302070

Como corolario de lo expuesto, habiendo oído lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, -Dr. Mario A. Villar- estimo que corresponde conceder el recurso de extraordinario deducido, sin costas (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 5 de la CADH; 10 del PIDCyP; 14 y 15 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Luis Federico Donayre Santa Cruz, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.), remítase la causa al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: **MARIANO HERNÁN BORINSKY, JAVIER CARBAJO y ANGELA E. LEDESMA.**

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.

